

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/013/2024.

DENUNCIANTE: ADÁN REYNA ROSALES.

DENUNCIADO: JUAN ANDRÉS VEGA
CARRANZA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO
A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a treinta de junio de dos mil
veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro citado, determinándose, por un lado, el **sobreseimiento** de la queja por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la **probable vulneración al interés superior del menor** por medio de una publicación en la red social Facebook, y, por otro, la **inexistencia** de **actos anticipados de campaña** por cuanto hace a la colocación de tres lonas impresas en tres ubicaciones distintas de Taxco de Alarcón, Guerrero; ambas infracciones atribuidas al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México el trece de junio en la sentencia emitida dentro del expediente federal **SCM-JE-75/2024**.

GLOSARIO

Acta circunstanciada 047 | Acta 047: Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/047/2024.

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
CDE 21:	Consejo Distrital Electoral 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Coordinación Autoridad instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciado:	Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.
Denunciante Quejosa:	Adán Reyna Rosales.
Instituto Electoral IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero.
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Regional:	Sala Regional con sede en la Ciudad de México correspondiente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	02 de junio.
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	

2. Solicitud de fe pública. El ocho de abril, el quejoso, solicitó el servicio de fe pública notarial, de la existencia y ubicación de propaganda en favor del “ARQ. JUAN ANDRES VEGA CARRANZA” y el “Partido MORENA”, consistente en tres lonas ubicadas en distintos puntos de la ciudad de Taxco, así como de diversas publicaciones realizadas en redes sociales.

3. Presentación de deslinde. El doce de abril, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos (10:49), el denunciado presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito con fecha once de abril, por el cual pretendía deslindarse de tres lonas ubicadas en distintos puntos de la ciudad de Taxco, así como de la distribución de volantes.

4. Fe de hechos. El doce de abril, a las quince horas con cero minutos (15:00), el ciudadano Enrique J. del Rayo Castrejón, en su calidad de notario público número dos, del distrito notarial de Alarcón y del patrimonio inmueble federal Taxco, Guerrero, México, levantó el acta número veintisiete mil ciento sesenta y siete (27,167), mediante la cual dio fe de los hechos solicitados por el quejoso.

5. Queja. El veintitrés de abril, el denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, su escrito de queja.

6. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de veintitrés de abril, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/016/2024, ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral.

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, solicitándole a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que, a la brevedad realizará la inspección de veintinueve enlaces; asimismo, solicitó dos informes, uno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y otro a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

7. Acta circunstanciada. El veintitrés de abril, la analista técnica adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, hizo constar la existencia del contenido de veintiocho (28) de los veintinueve (29) enlaces motivo de denuncia de los enlaces denunciados.

8. Oficio número 0503/2024. El veinticinco de abril, que cuenta con sello de recibo del siguiente, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Coordinación, señalando el registro del denunciado como candidato propietario con el sobrenombre de “ARQ. JUAN ANDRES VEGA”.

4

9. Oficio número INE/UTF/DG/DPN/15539/2024. El veintiséis de abril, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a la solicitud de información, realizada por la Coordinación, señalando que no se encontró registro alguno del denunciado para la generación de contabilidad durante el periodo de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral concurrente 2023-2024.

10. Medidas preliminares de investigación e integración de constancias. Mediante acuerdo de treinta de abril, la Coordinación pidió a la Presidencia del CDE 21, para efecto de que comisionara a la secretaria técnica para que llevara a cabo la inspección ocular en un plazo de tres días; en el mismo se ordenó integrar constancias del expediente IEPC/CCE/VARIOS/2024, relacionadas con el deslinde presentado por el denunciado.

11. Inspección ocular. El uno de mayo, la secretaria técnica del CDE 21, dio fe de la inexistencia de las lonas denunciadas en las ubicaciones señaladas por el quejoso.

12. Admisión. Mediante acuerdo de ocho de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que, debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en el artículo 442, de la Ley Electoral.

14. Cierre de actuaciones. El once de mayo, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

5

15. Remisión del expediente. Mediante oficio 3240/2024, de once de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/016/2024 a este órgano jurisdiccional.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de doce de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/013/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-895/2024, de fecha catorce de mayo, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023 y para los efectos previstos en la Ley Electoral.

II. Radicación y orden para formular el proyecto de resolución. Por acuerdo de catorce de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/013/2024**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley Electoral, por lo que se

ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

III. Sentencia. El diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña derivados de publicaciones realizadas en la red social Facebook del denunciado, así como, la no acreditación de los hechos denunciados en relación con colocación de tres lonas ubicadas en las calles de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

IV. Sentencia emitida dentro del expediente de clave SCM-JE-75/2024.

Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el denunciante, acudió ante la siguiente instancia —la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— que el pasado trece de junio resolvió revocar parcialmente la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, para los siguientes efectos:

“[...]

SEXTA. Efectos

*Esta Sala Regional debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada para que a partir de la valoración probatoria que realice el Tribunal Local -en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales-, emita una nueva resolución en la que:*

- a) Analice de manera exhaustiva y conjunta las pruebas que integran el expediente del PES y, a partir de ahí, determine si se acredita la existencia de las lonas denunciadas.*
- b) A partir de la determinación de si se acredita la existencia de las lonas cuestionadas, el Tribunal Local deberá analizar si los actos constituyen o no actos anticipados de campaña.*
- c) En el caso de que se actualice la conducta infractora -actos anticipados de campaña-, el Tribunal Local deberá determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción de las personas responsables.*
- d) Además, el Tribunal Local debe visualizar que los hechos comprobados podrían implicar la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que deberá remitir la denuncia al Instituto Local para que lleve a cabo mayores diligencias de investigación sobre la publicación denunciada por la posible comisión de la referida infracción.*
- e) Cuando el Tribunal Local reciba debidamente integrado el expediente del PES, en plenitud de atribuciones, deberá analizar si se actualiza o no la conducta infractora y de ser así, determinar la responsabilidad de la falta y, en su caso, dilucidar lo referente a la individualización de la sanción.*

En ese caso, la remisión al Instituto Local deberá realizarla dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la notificación de esta sentencia, para que la autoridad electoral administrativa en un plazo máximo de 15 (quince) días naturales realice las diligencias necesarias -de así determinarlo el Tribunal Local- y remita el expediente al órgano jurisdiccional local y éste resuelva en un plazo máximo de 2 (dos) días naturales en términos del artículo 444 de la Ley Electoral Local.

*Para el cumplimiento de esta resolución, el Tribunal Local debe advertir que se trata de un procedimiento especial sancionador, cuyo objetivo es conocer de posibles faltas durante el desarrollo de un proceso electoral y, por tanto, deben ser resueltos **con celeridad** a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y equidad a las partes que participan en los procesos electorales, a la ciudadanía y a las personas electoras.*

*Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala respecto del cumplimiento de esta sentencia en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la emisión de su resolución.
[...]*

V. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de quince de junio, el magistrado ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para que llevara a cabo las diligencias para mejor proveer en términos de lo ordenado por la Sala Regional.

VI. Recepción de escrito. Por acuerdo de veinte de junio, el Magistrado tuvo por recibido el escrito de dieciocho de junio, signado por el denunciado, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, por este se indicó que las manifestaciones realizadas en el mismo serían tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

VII. Medidas para mejor proveer. El día quince la autoridad instructora, requirió información al denunciado, relacionada con la publicación realizada en su perfil de Facebook, que se considera podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Asimismo, solicitó información al Comité Ejecutivo Estatal de Morena relacionadas con la etapa de precampañas del partido político Morena en el Estado de Guerrero y la participación del denunciado durante la misma; la cual volvió a requerir mediante acuerdo de dieciocho de junio a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, además de tener por recibidas las constancias que remitió el denunciado.

VIII. Recepción de constancias. En el proveído de veinticinco de junio, la autoridad instructora acordó la recepción de las constancias requeridas, de igual forma se ordenó emplazar, fijando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

IX. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio se llevó a cabo la audiencia, por la que se constató la inasistencia de las partes y la

asistencia del apoderado del denunciado, asimismo se tuvieron por recibidos los escritos presentados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia³ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Adán Reyna Rosales, imputable al Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Lo anterior, ya que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado en el diverso fallo dictado por la Sala Regional, en el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-75/2024**.

8

SEGUNDO. Cuestión previa. Toda vez que la presente determinación se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se precisa que únicamente será motivo de análisis en la presente determinación los hechos denunciados por cuanto hace a la colocación de tres lonas sobre distintos puntos de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, que a decir del denunciante constituyen actos anticipados de campaña, así como la probable vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una de las publicaciones realizadas por el denunciante, en su perfil de la red social Facebook.

En ese sentido, las cuestiones relacionadas a los enlaces denunciados en el escrito de demanda han quedado firmes y por ello no serán estudiadas en el fondo de la presente resolución, asimismo, se omite agregar el apartado correspondiente a la causal de improcedencia que en su momento

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

hizo valer el denunciado respecto de la queja primigenia puesto que con el fallo emitido en el expediente SCM-JE-75/2024, dicha cuestión ha sido rebasada, en razón de que la procedencia o no de la queja no fue motivo de impugnación y por lo tanto ha quedado firme.

TERCERO. Sobreseimiento de la denuncia relacionado con el interés superior del menor.

Con base en la Ley Electoral, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia es de orden público y preferente de ahí que, deba analizarse de oficio.

Por lo que en caso de advertir que se actualiza una de ellas, en un primer momento la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, puede elaborar el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda y en la fase de resolución, este Tribunal Electoral, también puede hacer la declaración, en su caso, del sobreseimiento.

9

Máxime que la parte denunciada precisó en el escrito presentado ante este Tribunal el diecinueve de junio lo siguiente:

“[...] de la publicación denunciada no se advierte ningún menor de edad como falsamente lo sostiene la parte quejosa, y consecuentemente al no encontrarse algún otro elemento que acredite la afirmación citada, dicha queja debe ser desechada por frívola al no aportar elementos probatorios de su afirmación dolosa. [...]”

En este sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador, se debe **sobreseer** ello por la evidente frivolidad de la denuncia, en razón de la inexistencia de los hechos materia de queja, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 429 fracción IV en relación al 430 fracción I de la Ley Electoral, así como con el diverso 89 fracción III, 90 fracción VII, inciso a) y 91 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Para iniciar, la normatividad establece en el artículo 429, fracción IV, de la Ley electoral, lo siguiente:

“Artículo 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

...

Considerándose frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

[...]

(Lo resaltado es propio de la resolución)

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los procedimientos sancionadores y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, por la frivolidad de la queja, ello derivado de que los hechos referidos en ella **resulten falsos o inexistentes**.

10

En este sentido, el artículo 430, fracción I de la Ley electoral, preceptúa que:

*“... Procederá el **sobreseimiento de la queja o la denuncia**, cuando:*

*I. Habiendo sido **admitida la queja** o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia;*

[...]

(Lo resaltado es propio de la resolución)

Por otra parte, el artículo 89, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, señala que:

“... La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

...

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley;

[...]

(Lo resaltado es propio de la resolución)

En esa tónica, el diverso 90, fracción VII inciso a), del propio Reglamento, precisa que:

“... La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

VII. Las pruebas aportadas por el o la promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable;

[...]"
(Lo resaltado es propio de la resolución)

Asimismo, el artículo 91, fracción I del mismo instrumento normativo, establece que:

"... Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
[...]"
(Lo resaltado es propio de la resolución)

De una interpretación sistemática y funcional, en términos del artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación, sobre lo dispuesto en los preceptos normativos citados, se desprende que, en un procedimiento sancionador cuando concurren **a)** que la frivolidad de la queja sea traducida en **la inexistencia de los hechos materia de denuncia** y, **b)** ya se **haya admitido la queja y/o denuncia**, este podrá sobreseerse, en un primer momento, la autoridad instructora y si esta no la estima, en un segundo instante, este Tribunal electoral puede decretar el sobreseimiento, ello en atención a que estas son de orden preferente y estudio oficioso.

11

Lo anterior es acorde a la Tesis: I.7o.P.13 K del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.

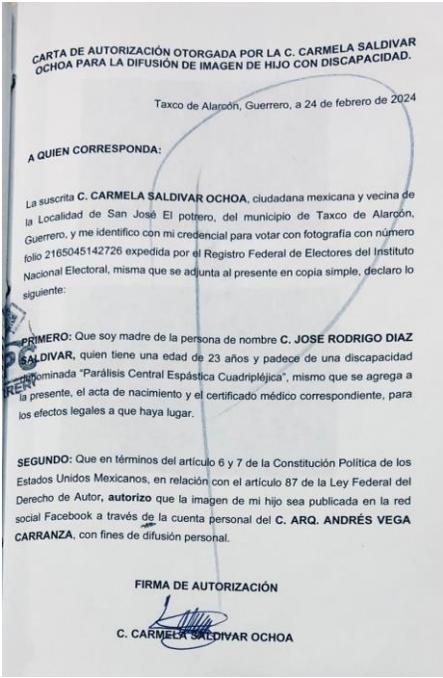
Caso concreto.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que al estar acreditado en autos que los hechos denunciados —relacionados con la probable vulneración al interés superior de la niñez— son inexistentes, la queja debe sobreseerse por cuanto hace a esta infracción.

Lo anterior es así porque en el presente caso se exhiben documentales que indican que el supuesto menor de edad que aparece en la publicación

motivo de la denuncia, es en realidad una persona mayor de edad y, además, lo es desde antes de que se realizara el posteo en la red social, que, si bien posee una discapacidad, el denunciado contó con el permiso de la madre de la persona en cuestión para aparecer en dicha publicación, autorización que esta otorgó por escrito.

Al respecto, obran en autos las documentales con las que se desvirtúa la existencia de los hechos motivo de denuncia, mismas que fueron presentadas por el quejoso ante la autoridad sustanciadora mediante escrito de diecisiete de junio, las que se insertan a continuación:

Nº	Imagen	Documental
1.		<p>DOCUMENTAL PRIVADA. "CARTA DE AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA C. CARMELA SALDIVAR OCHOA PARA LA DIFUSIÓN DE IMAGEN DE UN HIJO CON DISCAPACIDAD".</p> <p>(foja 53, Tomo II)</p>
2.		<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple de una credencial de elector a nombre de José Rodrigo Díaz Saldivar expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>(foja 52, Tomo II)</p>

información relacionada con el permiso otorgado por quien o quienes ejercen la patria potestad, lo tutores en su caso, o la autoridad que los supla, puesto que, se considera que dicho requerimiento fue oportuno a fin de poder averiguar la identidad de la persona que aparece en la publicación denunciada, además el único indicio de un enlace con la persona en cuestión es el propio denunciado.

Como resultado de las diligencias ordenadas a la autoridad instructora, este Tribunal considera que los indicios, las documentales públicas y privadas, exhibidas por el quejoso son suficientes para generar la convicción que, quien aparece en la publicación denunciada es una persona mayor de edad. Si bien posee una discapacidad, ello no fue motivo de denuncia en el escrito primigenio de denuncia, ya que únicamente indicó lo siguiente: *Es importante mencionar, que, en caso de tratarse de un menor de edad, debió protegerse su identidad, sin que se advierta —en ninguna parte de su escrito de queja— alguna imputación en contra del denunciado por cuanto hace a la discapacidad de la persona que aparece con él en la publicación.*

14

En esa misma línea, y, en relación a las manifestaciones del denunciante en las que indica que la autoridad instructora no corroboró de ninguna manera el contenido de las documentales exhibidas por el denunciado, este órgano jurisdiccional considera que el denunciante conoció⁴ dichas probanzas de manera oportuna para estar en aptitud de objetarlas, sin embargo, solo se limitó a expresar lo siguiente:

*[...] esta autoridad administrativa electoral, de ninguna manera corroboró la autenticidad de las documentales exhibidas por el denunciado, ni las copias simples de las credenciales de elector, ni la autenticidad de la voluntad contenida en la supuesta carta de autorización de la difusión de la imagen de su hijo con discapacidad, ni la autenticidad del acta de nacimiento.
[...]*

Dichas afirmaciones, en consideración de este colegiado, no son suficientes para desacreditar la autenticidad de las probanzas ya que el denunciante se

⁴ Existencia de las mismas desde su recepción por la Coordinación, puesto que se le notificó de forma personal, lo que consta en las fojas 64 a la 65 del expediente al rubro citado.

limita a expresar su falta de validez, sin que precise las razones concretas en las que apoya su objeción, además, tampoco aporta elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, cuestión que resulta fundamental si su pretensión era que estas tuvieran la fuerza de invalidar las pruebas que pretende desvirtuar⁵.

Por tanto, se estima que los indicios que obran en el presente asunto adminiculados con las documentales públicas ofrecidas por el denunciante, tienen valor probatorio pleno al no obrar en autos ninguna otra que desacredite su autenticidad ni la veracidad de los hechos que refieren, motivo por el cual generan la convicción sobre los hechos que contienen⁶.

Ante tales circunstancias, se estima que los hechos denunciados relacionados con la publicación de una imagen en la que supuestamente aparece un menor de edad, son inexistentes al existir en autos documentos que generan convicción que la persona cuestionada, era mayor de edad⁷ al momento de publicarse la fotografía, y como se observa en la documental privada que obra en autos, el denunciado contó con el consentimiento de su madre, por lo que, de acuerdo con las pruebas aportadas por el denunciado, se considera que los hechos motivos de la presente denuncia no tuvieron lugar, ello al no aportarse documental alguna que desvirtuó las pruebas presentadas por el denunciado, por lo que procede su sobreseimiento.

15

Tal conclusión recoge su fundamento en la Tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁸**.

⁵ Artículo 46 del Reglamento de quejas y denuncias.

⁶ De conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de quejas y denuncias y el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

⁷ En términos de su acta de nacimiento, la persona tenía veintitrés años el veinticinco de febrero, fecha en la que se publicó la imagen en el perfil del denunciado de la red social Facebook

⁸ Tal criterio puede ser consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que, con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo procedente es **sobreseer la queja y/o denuncia.**

CUARTO. Hechos denunciados y defensa.

- **De la parte denunciante:** En esencia, **el quejoso denuncia** conductas que considera, constituyen actos anticipados de campaña, que vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad, así como la posible trasgresión al interés superior de la niñez, que le atribuye al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, de las que afirma, demuestran realización de actos proselitistas y propagandísticos de manera previa al periodo establecido por la normativa electoral, puesto que posicionan de manera anticipada al denunciado frente al electorado de Taxco.

16

- **Del denunciado:** En su defensa, el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza en su calidad de candidato a la presidencia del ayuntamiento de Taxco de Alarcón por el partido Morena, en resumidos términos manifestó que las lonas no fueron coladas por el sino por terceros extraños, que, al enterarse de su existencia presento su deslinde y al percatarse de que las lonas continuaban en el mismo sitio presentó el dieciocho de abril su escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

CUARTO. Pruebas que obran en autos y su valoración. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, es decir, las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora, con la finalidad de que, con posterioridad se realice el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre sí las mismas son suficientes para acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; en esa tesitura, en el presente caso se ofrecieron, se aportaron y se recabaron las que enseguida se indican:

Del ciudadano denunciante.

1. **Documental pública.** Copia de una credencial de elector expedida por el INE.
2. **Documental.** Consistente en la Convocatoria para el proceso interno de Morena 2023-2024.
3. **Documental.** Consistente en las listas de los aspirantes a presidentes municipales del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, que circularon en redes sociales.
4. **Documental.** Consistente en el instrumento notarial acta número veintisiete mil ciento sesenta y siete (27,167).
5. **F. Informe de autoridad.** Que se sirva solicitar al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización. Adjunta acuse de recibo de petición al INE.
6. **G. Informe de autoridad.** Que se sirva rendir el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a través de su órgano competente. Adjunta acuse de recibo de petición al IEPC-GRO.
7. **H. Presuncional legal y humana.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a sus intereses.
8. **I. Instrumental pública de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y le favorezcan.

Del denunciado.

17

1. **Documental. Acuse del escrito de 11 de abril de 2024,** que cuenta con acuse de recibo de 12 del mes y año citados, correspondiente al primer deslinde.
2. **Documental. Acuse del escrito de 16 de abril de 2024,** que cuenta con acuse de recibo de 18 del mes y año citados, correspondiente al segundo deslinde.
3. **Documental.** Escrito de 17 de abril de 2024, que cuenta con acuse de recibo de 18 del mes y año citados, correspondiente al acuse de la queja radicada bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/014/2024.
4. **Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.** En lo que le beneficie.
5. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca de las actuaciones que se glosan el expediente.

De la autoridad instructora.

1. Oficio número 0503/2024, suscrito por el encargado de despacho del Instituto Electoral, de veinticinco de abril, por el que informa que ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, es candidato propietario para ocupar la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, postulado por la coalición parcial de los partidos del Trabajo, verde ecologista de México y Morena, y que registro como sobre nombre "ARQ. JUAN ANDRES VEGA".
2. Oficio número INE/UTF/DG/DPN/15539/2024, por el que el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informa que no se identificó registro alguno respecto del ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), específicamente en cuanto a los periodos de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral concurrente 2023-2024.
3. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/047/2024, Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

4. Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/21/002/2024, realizada por la Secretaria Técnica del CDE 21, llevada a cabo el veinte de febrero.
5. Copia certificada del expediente IEPC/CCE/VARIOS/2024, del escrito de deslinde de propaganda de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Juan Andrés Vega Carranza.

Valoración probatoria.

En términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

18

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones únicamente harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance tienen el carácter de indicio⁹.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que, la **controversia** del presente asunto se delimitará en determinar si tal y como lo señala el denunciante, existieron **actos anticipados de campaña realizados por medio de la colocación de lonas en espacios públicos**, lo que, de acuerdo con lo señalado por el quejoso, podría vulnerar los principios de certeza, legalidad y equidad, ello al haberse realizado fuera de los periodos establecidos en la Ley y en el calendario electoral, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral.

19

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente asunto, se proponen el siguiente método de estudio:

A. Marco normativo.

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;

C. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la normatividad electoral;

⁹ Criterio sostenido en las **jurisprudencias 4/2014 y 36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24; y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad o no del denunciado;

E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que, sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución general, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. Actos anticipados de campaña.

Los actos de proselitismo o publicitarios cuyo propósito sea promover la imagen personal de algún ciudadano por sí mismo o a través de un tercero, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se deberán ajustar a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los reglamentos de precampañas y a la normatividad del partido político que corresponda, de acuerdo con el artículo 249 de dicha Ley.

En el artículo 278, de la Ley Electoral, se establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados **con el fin de obtener el voto**.

El artículo 288, de la precitada Ley, precisa que **son actos anticipados de campaña**, aquellos que realicen los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos, fuera de los plazos establecidos¹⁰, que lleguen a ser de conocimiento de la ciudadanía, **con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular**.

La Sala Superior¹¹, ha establecido tres elementos para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

- ☑ **Personal.** Se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
- ☑ **Temporal.** Se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- ☑ **Subjetivo** ¹² . Se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el

21

¹⁰ Establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹¹ En términos de lo reiterado en la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-JE-1214/2023 Y ACUMULADOS**.

¹² Jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje debe llamar al voto a favor o, en contra de una persona o partido político, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

Motivo por el cual, se debe analizar íntegramente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura¹³.

22

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la **jurisprudencia 2/2023**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA¹⁴".**

En dicha jurisprudencia se explica que, al momento de estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos

¹³ Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, provocan una afectación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, con el propósito de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- ☑ El **tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- ☑ El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
- ☑ Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

23

En la sentencia del recurso SUP-REP-700/2018, la Sala Superior ha delineado una interpretación en el sentido de que la jurisprudencia 4/2018 permite considerar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de manera más amplia; esto es, que es dable considerar expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que denoten un propósito de publicitar una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ese modo, se ha contemplado que, para el acreditamiento de ese elemento, en análisis de las expresiones no puede circunscribirse de manera a llamados expresos al voto, sino que puede evaluarse que las frases pueden contener un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Por tanto, en la evaluación de un mensaje puede ponderarse si este se traduce en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso; esto, cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De esa manera se ha establecido que determinadas frases o elementos comunicacionales, pueden de algún modo, guardar una equivalencia funcional, con aquellos llamados de manera expresa o explícita, para lo cual, los operadores jurídicos deben tener una cautela especial en la valoración de elementos como los siguientes:

- ☑ **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- ☑ **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

24

B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

1. De la calidad del denunciado.

De lo señalado en su escrito de denuncia por el quejoso, éste manifestó que, desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵, comenzaron a circular las listas en redes sociales de los aspirantes registrados por morena, entre los cuales figuró el denunciado:

¹⁵ Foja 76 del expediente al rubro citado.

APELLIDO 1	APELLIDO 2	NOMBRE	COMO APARECE EN LA ENCUESTA
ESTADO	GUERRERO		
PUESTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL		
MUNICIPIO	TAXCO DE ALARCON		
DISTRITO LOCAL			
SEXO	Masculino		
VEGA	CARRANZA	JUAN ANDRES	ARQUITECTO JUAN ANDRES VEGA

Aunado a ello, obran en autos los escritos de deslinde de fechas once y dieciséis de abril, por los cuales el actor manifestó haber dicho a quienes simpatizan con su aspiración, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, de lo que se deduce que el denunciado expresó a diversas personas su intención de contender.

Dicho que cobra fuerza con el registro del denunciado como candidato, y con la certificación del contenido del enlace: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=286170490886450&set=a.167545079415659>, publicación que fue realizada el siete de octubre de dos mil veintitrés, de cuyo contenido dio fe oficialía electoral¹⁶, de la que se observan parte de los elementos descritos en la tabla previamente inserta.

25

Lo anterior, concatenado con la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales del estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024, publicada el quince de marzo, por el perfil de *Facebook* "Morena Guerrero", así como el registro que finalmente aprobó el Instituto Electoral el diecinueve de abril, mediante acuerdo 096/SE/19-04-2024¹⁷, generan certeza para este Tribunal sobre su calidad como candidato.

¹⁶ Foja 176 del expediente al rubro citado.

¹⁷ Anexo disponible en el siguiente enlace: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo096.pdf

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE GUERRERO

	CARGO	MUNICIPIO	RÉGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAPULCO	ABELINA LÓPEZ RODRIGUEZ	M
2	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATENANGO DEL RIO	LETICIA DIAZ GONZALEZ	M
3	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATLAMAJALINGO DEL MONTE	SEBASTIAN ORTEGA BASILIO	H
4	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATLIXTAC	SANDRA SANTIAGO MATEOS	M
5	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATOYAC DE ALVAREZ	CLARA ELIZABETH BELLO RIOS	M
6	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AZOYU	JOSEEFRENLOPEZCORTES	H
7	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO JUAREZ	JORGE LUIS DEL RIO SERNA	H
8	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHILAPA DE ALVAREZ	PAULA ANGELICA MIRANDA SILVA	M
9	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COAHUJUTLA DE IZAZAGA	JOVAN MARTINEZ MENERA	H
10	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COPALILLO	AIDA BOBADILLA PALACIOS	M
11	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COPANATOYAC	CONSTANCIO SANCHEZ CAMPOS	H
12	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUAUTEPEC	CECILIA ALICIA ANDRACA GARCIA	M
13	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUETZALA DEL PROGRESO	HECTOR SALGADO RABADAN	H
14	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GRAL CANUTO A. NERI	ALMA ROSA REZA RODRIGUEZ	M
15	PRESIDENCIA MUNICIPAL	GRAL HELIODORO CASTILLOGRAL	ALBERTO MEJIA BARRERA	H
16	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUAMUXTILAN	ROSALBA RAMIREZ GARCIA	M
17	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	EDER NAJERA NAJERA	H
18	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ILIJATENCO	NAMAT MEJIA CRUZ	M
19	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUCHITAN	DEMETRIO GUZMAN AGUILAR	H
20	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARQUELA	MARBEN DE LA CRUZ SANTIAGO	M
21	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OMETEPEC	RIGOBERTO CHACON MELO	H
22	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PETATLAN	JOSE POPOCA MARTINEZ	H
23	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PETATLAN	LILIA ENRIQUE CASTRO RAMOS	M
24	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TAXCO DE ALARCON	JUAN ANDRES VEGA CARRANZA	H

Lo resaltado en la imagen es propio de la sentencia.

Asimismo, está acreditado en autos el registro del candidato con el sobrenombre de “ARQ. JUAN ANDRES VEGA”, mismo que el denunciado utiliza como nombre de usuario de su cuenta personal de la red social Facebook.

En tales circunstancias, es incuestionable la intención de contender del denunciado en el proceso electoral en curso, además, es un hecho público y notorio que el denunciado es el candidato electo a la presidencia del municipio de Taxco de Alarcón, por lo que no hay duda alguna de la calidad del denunciado y, que este en términos de lo establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral, puede ser sujeto sancionable.

2. Colación de lonas en tres ubicaciones en la ciudad de Taxco de Alarcón.

Del testimonio notarial número veintisiete mil ciento sesenta y siete (27,167) de doce de abril expedido por el ciudadano Enrique J. del Rayo Castrejón, en su calidad de notario público número dos del distrito notarial de Alarcón

y del patrimonio inmueble federal Taxco, Guerrero, México, se desprende lo siguiente:

Nº	Ubicación e imagen	Descripción
1.	 <p data-bbox="396 964 881 1083">Evidencia fotográfica recabada en la carretera federal México – Acapulco, anteriormente Restaurante Bonanza, de Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	<p data-bbox="899 661 1443 1083">“...Acto seguido, procediendo con lo solicitado de la Fe de hechos, en el c) asentado en la segunda hoja tamaño carta de la solicitud, se encuentra una imagen, mencionando la existencia, contenido y ubicación de propaganda electoral de manera física, compuesta de lonas donde aparece el nombre del ARQ, JUAN ANDRES VEGA CARRANZA para presidente de Taxco 2024 – 2027 y MORENA. Trasladándome en este acto, al domicilio carretera federal México – Acapulco, anteriormente Restaurante Bonanza, en esta ciudad, donde observo y hago constar que en la venta de ese inmueble se encuentra colocada una lona de aproximadamente un metro cuadrado, que a la letra dice “morena La esperanza de México ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA, PRESIDENTE TAXCO 2024 - 2027” y una imagen donde la “V” está formada por una mano como inicial del apellido Vega.- Acto seguido, Me traslade a la calle Ignacio Allende, Barrio Vicente Guerrero, en esta ciudad, cerca de la iglesia de este barrio, en la pared de un inmueble (tienda de abarrotes) se encuentra colocada otra lona igual a la anterior, con el mismo texto e imagen. Posteriormente me traslade a la carretera Federal México – Acapulco, avenida de los plateros sin número, en esta ciudad, donde se encuentra un auto lavado como referencia frente a la ferretería la unión. En el auto lavado está colocada otra lona con el mismo texto e imagen que los dos anteriores. Para los fines legales conducentes que en Derecho Proceda, de todo lo cual se da fe, lo que se HACE CONSTAR. Acto seguido se tomaron 18 fotografías, dos tamaño carta, de los cuales mando copia al apéndice de esta escritura y al testimonio original que de éste se expida. Acto seguido y después de haber llevado a cabo la presente FE DE HECHOS, se dio por terminada la misma siendo las 16:40 p.m. dieciséis horas con cuarenta minutos del día de su fecha.- DOY FE. - ...”</p>
2.	 <p data-bbox="396 1430 881 1567">Evidencia fotográfica recabada en la calle Ignacio Allende, Barrio Vicente Guerrero, en esta ciudad, cerca de la iglesia de este barrio, en la pared de un inmueble (tienda de abarrotes), de Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	<p data-bbox="899 1110 1443 1567">Acto seguido y después de haber llevado a cabo la presente FE DE HECHOS, se dio por terminada la misma siendo las 16:40 p.m. dieciséis horas con cuarenta minutos del día de su fecha.- DOY FE. - ...”</p>
3.	 <p data-bbox="396 1895 881 2059">Evidencia fotográfica recabada en carretera Federal México – Acapulco, avenida de los plateros sin número, en esta ciudad, donde se encuentra un auto lavado como referencia frente a la ferretería la unión, de Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	<p data-bbox="899 1593 1443 2059">Acto seguido y después de haber llevado a cabo la presente FE DE HECHOS, se dio por terminada la misma siendo las 16:40 p.m. dieciséis horas con cuarenta minutos del día de su fecha.- DOY FE. - ...”</p>

Dicha prueba es una documental publica con pleno valor probatorio, en razón de que fue expedida por un notario público¹⁸ investido de fe pública y

¹⁸ De acuerdo a lo establecido en el artículo 18, fracción I, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación; así como el artículo 3, fracción XIV de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero.

en el acta mencionada se consigna que se apersonó en el lugar de los hechos a fin de constatar presencialmente la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas¹⁹.

De la inspección ocular realizada por CDE 21, se comprobó que las lonas en las ubicaciones señaladas por el denunciante ya no existían el día uno de mayo, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Nº	Ubicación e imagen	Descripción
1.	 <p data-bbox="394 1593 881 1728">Evidencia fotográfica recabada en el momento en que me constituí a la carretera federal México-Acapulco, anterior Restaurante Bonanza, de Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	<p data-bbox="898 962 1440 2064">“...Precisado lo anterior, hago constar y doy de los siguientes actos y/o hechos: - - - - - - - - Habiéndose identificado plenamente todos los que intervendrán en la diligencia, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día uno de mayo de dos mil veinticuatro, nos encontramos constituidas en la carretera Federal México-Acapulco, unos metros antes del entronque a la autopista, en el inmueble que con anterioridad albergó el restaurante “Bonanza”, el cual a la vista se aprecia una edificación con una planta arquitectónica a nivel de calle, fachada blanca con un letrero de “No Estacionarse”, con dos puertas de madera, recubiertas en forma de arcos adornadas de tabique rojo, y tres ventanas de barrotes, adornada también con tabiques. En el lugar se aprecia un árbol grande de amate, lo anterior se puede observar en la fachada principal. Al continuar con la inspección visual se apreció, que en uno de los costados la fachada principal del inmueble se encuentra una venta de medio arco con herrería, al costado izquierdo, un letrero de “No Estacionarse”, la cual coincide con la fotografía proporcionada por el denunciante, aun que en ella no se muestra más referencia para poder identificarla plenamente. En este momento se puede constatar, gracias a la observación ocular, en la que se apreció una mancha en la parte superior de la ventana y parte de las letras del letrero “No Estacionarse”, que apenas logran apreciarse en la fotografía, se confirmó que es el punto señalado, cerciorada de estar constituida en el lugar correcto, hago constar que no se encontró ninguna lona ni otro elemento de publicidad electoral en el domicilio descrito con anterioridad; por lo que, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se concluye con la inspección en el primer lugar señalado en el oficio remitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral. - - - - -”</p>

¹⁹ Véase SCM-JE-75/2024.

<p>2.</p>	 <p>Evidencia fotográfica recabada en el momento en que me constituí a la carretera federal México-Acapulco, Avenida de los Plateros sin número, Taxco de Alarcón, Guerrero.</p>	<p>“...Acto seguido, siendo las catorce horas con quince minutos del mismo día me traslade al domicilio ubicado en Carretera Federal México Acapulco, Avenida de los Plateros s/n, Barrio de Pedro Martín, aproximadamente a 350 metros de la gasolinera del municipio en cuestión. Acto seguido, hago constar que, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, me constituí en el lugar antes mencionado, en el que se identificó en la Carretera Federal Mexico-Acapulco, y con puntos de referencia el antiguo local de la ferretería “La Unión” una cocina económica y un local de ventas de alimentos para animales, una casa habitación, la cual tiene como características para ubicarla, una barda con detalles ondulares, la cual tiene un corte que terminar su continuación, detrás de ella se encuentra lo que se aprecia un patio, que esta techado y cuenta con postes que sostienen al mismo y como parte de la fachada de la casa, se encuentran unas macetas al fondo en la parte alta del inmueble. Cerciorada de estar en el lugar correcto, hago constar que, no se encontró ninguna lona en favor del partido Morena ni otro elemento de publicidad electoral en el domicilio descrito con anterioridad; por lo que, siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se concluyó la inspección en esta ubicación.----- ...”</p>
<p>3.</p>	<p>Sin imagen</p>	<p>“...Enseguida, hago constar que, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día del día uno de mayo de dos mil veinticuatro, me constituí en el Barrio Vicente Guerrero, a las catorce con cincuenta y cinco minutos, inicié el recorrido por las calles que integran el Barrio Vicente Guerrero, bajando por la calle principal del mismo, la cual es Adolfo López Mateos, al terminar de recorrer esta bajada, se llegó a una bifurcación, la cual divide las calles: a la derecha continua la calle Adolfo López Mateos, rumbo a la escuela primaria del barrio y a la izquierda hacia la Cerrada Ignacio Allende, la cual tiene inicio como punto de referencia la capilla del citado barrio, por lo que al constituirse en ese sitio y realizar el recorrido y la inspección correspondiente, no se encontró ninguna lona en favor del partido Morena ni otro elemento de publicidad electoral en la calle en la que se denuncia la instalación de una lona en favor del Partido MORENA. ----- ...”</p>

Ante tales circunstancias, de los indicios aportados por el denunciante, así como de las documentales públicas se concluye que las tres lonas impresas que fueron colocadas en un periodo previo al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos en el proceso electoral en curso, y, que las mismas estuvieron por lo menos cinco días en los puntos denunciados por el quejoso.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que, queda demostrada la intención de contender en el proceso electoral en curso, por lo menos,

desde finales del año dos mil veintitrés, aunado a ello, los eventos analizados a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, producen en este órgano jurisdiccional la convicción sobre la existencia de las lonas y su colocación por un periodo de cinco días, en términos del indicio aportado por el quejoso y de la fe notarial exhibida, ello es así en vista del acta de oficialía electoral levanta por la secretaria técnica del CDE 21, sin embargo con las mismas no es posible acreditar la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra del denunciado, como se precisará en seguida.

C. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la normatividad electoral.

Derivado de lo expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, para este ente colegiado, **no se configuran los tres elementos** necesarios para la acreditación de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

30

× Elemento personal.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior²⁰, ha reiterado en repetidas ocasiones que para tener por acreditado el elemento personal es necesario que concurra la comprobación de ciertos requisitos, como lo es la identificación de quien realiza el acto, posteriormente la calidad de la persona denunciada, además de comprobarse ambos, también deberá definirse si la persona denunciada es destinataria de la norma —es decir susceptible de ser sancionada por la infracción que se analiza—, para brindar mayor claridad, se realizan las siguientes precisiones:

- 1. ¿Quiénes son los sujetos obligados?** Los partidos políticos, personas aspirantes y precandidatas —cuestión que depende del

²⁰ Criterio en relación a lo que debe acreditarse dentro del elemento personal que ha sido sostenido por la Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC-134/2018, SUP-JE-1199/2023, SUP-JE-1214/2023 Y ACUMULADOS, entre otros.

tiempo en que tenga lugar los hechos denunciados—, así como los militantes, simpatizantes de un partido político y los servidores públicos.

2. ¿Qué se debe observar dentro de los hechos denunciados?

La identificación de la persona denunciada, es decir, dentro del contexto en que se den los mensajes y/o hechos que se estime acrediten la infracción deben ser absolutamente reconocible quien sea denunciado.

3. ¿Resulta necesario acreditar que estos sean llevados a cabo por quienes pueden incurrir en dicha infracción? Sí, puesto

que la Sala Superior ha indicado que estos deben ser llevados a cabo por partidos políticos, militantes, personas aspirantes y precandidatas, es decir, es necesario que se acredite que quienes sean denunciados en alguna de las calidades mencionadas realizaron directamente o indicando a terceros los actos anticipados de campaña.

4. ¿Es posible admitir excepciones al punto anterior? Sí, en el

supuesto de que se acredite que los actos y/o hechos denunciados hayan sido realizados por terceras personas en beneficio de alguien más, deberá analizarse si se trata de actos realizados en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o si se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho.

31

En el caso en concreto, primero, de acuerdo con la probanzas que obran en autos, se tiene por acreditada la calidad del denunciado²¹, por lo que resulta indiscutible que, de concurrir los demás elementos necesarios, el denunciado es susceptible a ser sancionado.

En segundo lugar, tenemos que dado el contenido que poseían las lonas impresas denunciadas, se extrae el sobrenombre²² —“ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA”— con el que el denunciado se registró, así como el cargo

²¹ Lo que vinculado a su estatus actual como candidato electo es hecho público y notorio, motivo por el cual no está sujeto a comprobación, en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

²² En términos del acuerdo 096/SE/19-04-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

por el que contendió, el periodo para el que se postuló y por el que finalmente resultó electo; ello en términos del registro F-1.1, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Sin embargo, en el presente asunto, de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, no es posible corroborar que el denunciado sea el autor de las lonas impresas ni tampoco el responsable de su colocación, asimismo, no es posible advertir que hayan sido fijadas por los partidos políticos que lo postularon o por la militancia de los mismos, o por cualquier otro tercero implicado.

Motivo por el cual este Tribunal Electoral, estima que no puede tenerse por acreditado el elemento personal, aun y cuando se tenga constancia de la calidad del denunciado, de su intención para contender, de su postulación y de su actual situación como candidato electo, puesto que, con las pruebas con las que cuenta en el presente asunto, únicamente se acredita la realización y colocación de las lonas, así como su estadía en los sitios denunciados por un periodo de cinco días, sin que con ello pueda comprobarse la responsabilidad del denunciado por la elaboración y distribución de la mismas, de alguno de los partidos que lo postularon, ni la de alguno otro tercero, por ello **se tiene por no acreditado** el presente elemento.

32

Elemento temporal.

Este elemento **se acredita** en términos del acta notarial de doce de abril, ya que la colocación de las tres lonas denunciadas ocurrió con antelación al inicio de las campañas, es decir, durante el periodo de intercampañas, que comprendió del once de febrero al diecinueve de abril, de acuerdo al calendario electoral, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Por lo anterior, se tiene por acreditado en autos que las tres lonas impresas denunciadas fueron colocadas de forma previa al inicio de la etapa de campañas electorales y que las mismas permanecieron colocadas en los tres puntos distintos de la ciudad de Taxco de Alarcón señalados por el quejoso, **por lo menos desde el ocho de abril** que el denunciante solicitó la fe de hechos, **hasta el día doce de abril**, en el que notario público llevó a cabo la fe de hechos y constato su existencia, es decir cinco días.

Elemento subjetivo.

Finalmente, se estima que este elemento **debe tenerse por acreditado**, ello, en términos de lo precisado en la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, que al respecto indica:

33

1. Debe analizarse si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo transcrito este Tribunal considera que, del contenido de las lonas, es posible advertir, de manera implícita, un llamamiento al voto, para mayor claridad se inserta la siguiente imagen:



En la ilustración previamente inserta, se advierten los siguientes elementos: “morena” “La esperanza de México” “ARQ. JUAN ANDRÉS VEGA” “PRESIDENTE TAXCO” “2024-2027” “Construyendo Esperanza”.

De tales expresiones se infiere un llamamiento al voto, esto es así, porque es posible relacionar el sobrenombre con el que se registró la candidatura del denunciado, el cargo por el que contendió —y por el que resultó electo—, el periodo para que podría ser —fue— elegido, uno de los partidos que lo postuló como candidato, además de frases alusivas y, que son plenamente identificables con uno de los institutos políticos que registro su candidatura²³.

34

Ante este escenario, se considera que, por medio de la colocación de las tres lonas impresas, en las tres ubicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, de las que fue constatada su existencia por el notario público, se arriba a la conclusión de que estuvieron expuestas a las personas que transitaron por dichas calles y/o avenidas por lo menos por un periodo de cinco días, resultando evidente su exposición a la ciudadanía taxqueña.

Por lo que se está ante el uso de equivalentes funcionales, ello al no encontrarse como tal un llamado explícito al voto, es decir, no fueron empleadas frases directas como lo son: “vota por”, “elige a”, “apoya a”,

²³ Lo que constituye un hecho público y notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

“emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, “no escojas a”, “selecciona a”, “sufraga por”²⁴.

De lo expuesto, es dable concluir que **se actualizan los elementos temporal y subjetivo, sin que se actualice el elemento personal**, por lo que se concluye que, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en razón de que la concurrencia de los tres elementos precitados resulta indispensable para actualizada la infracción a la normativa electoral.

Así, ante la falta de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente la acreditación de la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia, que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, es que se concluye la **no actualización de la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.**

35

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** de la presente queja, por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la posible vulneración del interés superior de la niñez con base en la normatividad electoral aplicable, ello de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en su calidad de candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, por la coalición parcial de los partidos Morena-PT-PVEM, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

²⁴ Véase SUP-JRC-194/2017.

Notifíquese: Personalmente al denunciante y al denunciado, **por oficio** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Coordinación de lo Contencioso del IEPCGRO, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

36

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS